<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 12 del 01 de marzo de 2023, **CONFIRMO** el numeral 1° y **REVOCO** el numeral 2° de la sentencia No. 00079 del 09 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 759

RADICACIÓN:	**76-109-33-31-001-2009-00151-00**
DEMANDANTE:	**NUBIA ANGULO VALENCIA Y OTROS**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SUCESOR PROCESAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA**
VINCULADOS:	**MANUEL MARTÍNEZ MANRIQUE Y JOHAN MANUEL MRTÍNEZ ARENA**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 12 del 01 de marzo de 2023, **CONFIRMO** el numeral 1° y **REVOCO** el numeral 2° de la sentencia No. 00079 del 09 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69d0215b86485fe7cebebe98078e2e32112a591edba2d01111853f796a3a520**

Documento generado en 18/10/2023 06:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 059 del 27 abril de 2023, **CONFIRMO** la sentencia No. 0101 del 30 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 762

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2020-00162-00**
DEMANDANTE:	**ROBINSON FLOREZ ORTIZ**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 059 del 27 abril de 2023, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 0101 del 30 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8592e5a1bc8fbeec86d1c255abff2ca8b36cb7d56eccb9afbe9081356368638d**

Documento generado en 18/10/2023 04:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 20 abril de 2023, **ESTIMO BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION** formulado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 244 del 18 de mayo de 2022.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 756

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2022-00052-00**
DEMANDANTE:	**SOCIEDAD INVERSIONES L&V S.A.S**
DEMANDADO:	**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 20 abril de 2023, **ESTIMO BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION** formulado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 244 del 18 de mayo de 2022, proferido por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ef3aa413fd3dc38d5605a3be81663516f0a1c42fcba86283a71cd25b5d0d95**

Documento generado en 18/10/2023 04:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 09 febrero de 2023, **CONFIRMO** el auto No. 728 del 04 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 757

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2022-00142-00**
DEMANDANTE:	**JORGE IGNACIO ARBOLEDA ARBOLEDA**
DEMANDADO:	**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 09 febrero de 2023, **CONFIRMO** el auto No. 728 del 04 de octubre de 2022, proferido por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de342e9c9f2bd3059ea80dda7d5ed36ae1d29d16336817f56304f5869d287e1d**

Documento generado en 18/10/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 05 de octubre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 31 de julio de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 0043 del 29 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 758

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2022-00156-00**
DEMANDANTE:	**WILSON HURTADO GONZALEZ**
DEMANDADO:	**FONDO NACIONALES DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 31 de julio de 2023, **REVOCO** la sentencia No. 0043 del 29 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Sara Helen Palacios

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd70b534160385c362fcfa862780c6cde262ebcef1e0e15208f8f70a12aaa3e4**

Documento generado en 18/10/2023 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1614

RADICACIÓN:	**76-109-33-33-001-2023-00191-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**CARLOS ARTURO LERMA TABARES**
VINCULADO:	**AFP PORVENIR S.A**

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida cautelar solicitada por la apoderada de la entidad demandante visible en el índice 01 folios 12 y ss. del expediente digital.

ANTECEDENTES

La parte actora en el escrito de medida cautelar expresa que es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 260718 del 18 de noviembre de 2017[1], por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor CARLOS ARTURO LERMA TABARES, por un valor de NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($922.887), a partir del 01 de diciembre de 2017, por cuanto considera que el demandado no acreditó los requisitos legales para ser beneficiario de la pensión de vejez reconocida, toda vez que se trasladó del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS al Régimen de Prima Media – RPM administrado por Colpensiones, faltándole menos de 10 años para el cumplimiento de la edad mínima de pensión.

Por lo expuesto, considera que el acto administrativo acusado es contrario a derecho, teniendo en cuenta que no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

---

[1] Folios 35 y ss. De la secuencia 01 del expediente digital.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la medida provisional mediante auto No. 480 del 05 de junio de 2023 (secuencia 10), notificado personalmente a la parte demandada el día 27 de septiembre de 2023 (secuencia 29), por lo cual el término para contestar la medida corrió durante los días 28, 29 de septiembre, 2, 3 y 4 de octubre de 2023, tal como se hizo saber en la constancia secretarial visible en la secuencia 30 del expediente digital.

Una vez agotado el trámite de rigor, para resolver se emiten las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 231 del CPACA, enlista los elementos necesarios para que proceda la medida cautelar tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

> *"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
>
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados*
>
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
>
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
>
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Conforme a la norma en cita, cuando se pretende la nulidad de actos administrativos, la medida cautelar procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando la misma surja: **i)** del análisis del acto

demandado y de su contradicción con las normas superiores que se invocan; o **ii)** del estudio de las pruebas llegadas con la solicitud. De modo que, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está ligada a un examen de legalidad o de constitucionalidad anticipado para prevenir la lesión o daño derivado de la evidente violación de una norma superior con el acto acusado, pero que en ningún caso puede interpretarse como prejuzgamiento.

Al respecto el H. Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "...para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes".[2]

En el caso bajo estudio, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. Resolución No. SUB 260718 del 18 de noviembre de 2017[3], por medio de la cual la entidad demandante reconoció una pensión de vejez a favor del señor CARLOS ARTURO LERMA TABARES, por un valor de NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($922.887), a partir del 01 de diciembre de 2017, por cuanto considera que dicho acto administrativo es contrario a derecho, toda vez que el demandado se trasladó del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS al Régimen de Prima Media – RPM administrado por Colpensiones, faltándole menos de 10 años para el cumplimiento de la edad mínima de pensión, yendo en contravía de lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta instancia que para desvirtuar transitoria y anticipadamente la legalidad del acto administrativo enjuiciado, se hace necesario hacer un estudio de fondo del caso planteado, junto con las pruebas allegadas al plenario, en aras de establecer si se reconoció o no en debida forma la pensión de vejez en favor del señor CARLOS ARTURO LERMA TABARES, esto es, con el cumplimiento del lleno de los requisitos exigidos por el Régimen aplicable al actor.

En virtud de lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que debe ser en la sentencia y no en esta etapa procesal donde se decida respecto de la legalidad del acto demandado del cual se pretende la suspensión provisional por parte de la apoderado del extremo activo.

---

2 Consejo de Estado. Auto del doce (12) de mayo de dos mil quince (2016). Rad. 68001-23-33-000-2013-00270-01 (3599-13)
3 Folios 35 y ss. De la secuencia 01 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte actora con el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vea afectado el cómputo de términos para contestar la demanda.

TERCERO: COMUNICAR a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss. de la ley 2080, que modificó la ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera.

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

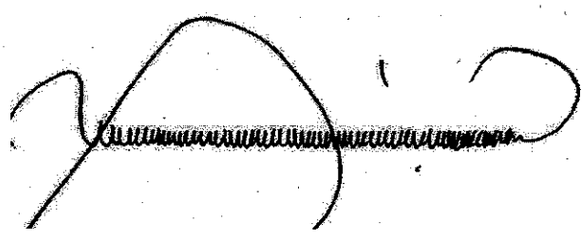

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

D.Y.N